



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/070/2018.

Actor: Sergio Antonio Rayo Cruz.

Autoridad Responsable: Comisión
Estatad de Procesos Internos del
Partido Revolucionario Institucional.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Almareli Velásquez Medina.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, catorce de mayo de dos mil dieciocho.**-----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/070/2018**,
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
Sergio Antonio Rayo Cruz, por su propio derecho, en contra de
la violación a su derecho de votar y ser votado por parte de la
Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido
Revolucionario Institucional, por no inscribirlo ante el Instituto
de Elecciones y Participación Ciudadana como candidato a
Diputado Local por el Distrito II, con cabecera en Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018

b) Convocatoria. El veintiuno de enero de dos mil dieciocho el Comité Directo Estatal del Partido Revolucionario Institucional emitió Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, por el Procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas.

c) Registro de Precandidato. El cinco de febrero de dos mil dieciocho, Sergio Antonio Rayo Cruz, presentó documentación como aspirante a precandidato a Diputado Local por el Distrito Electoral II con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

d) Declaración de candidaturas desiertas. El seis de abril la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitió el Acuerdo por el que se declaran desiertas las candidaturas a Presidentes Municipales, así como de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría



Relativa en cada uno de los procedimientos electivos en ocasión al proceso electoral local 2017-2018.

e) Designación de candidatos. El siete de abril el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió el acuerdo por el que se designa a las y los Candidatos a Diputados Locales Propietarios y Suplentes por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales Locales II, IV, XIII, XV, XVI, XIX y XXI con cabeceras en: Tuxtla Gutiérrez, Yajalón, Villaflores, Huixtla, Tapachula y Chamula, respectivamente; así como de Presidentes Municipales de 116 Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Chiapas, en ocasión del Proceso Electoral Local 2017-2018.

f) Registros de Candidaturas. Del dos al once de abril se llevó a cabo presentación de solicitudes de registro de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputados de locales, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

g). Ampliación del plazo para el registro de candidaturas. El mismo once de abril, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que a solicitud de los Partidos Políticos amplió el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

h) Acuerdo del Consejo General. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-

A/065/2018, por el que se resuelven las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. El veinticinco de abril, Sergio Antonio Rayo Cruz, promovió directamente ante este Órgano Jurisdiccional Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la violación a su derecho de votar y ser votado por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por no inscribirlo ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadano como candidato a Diputado Local por el Distrito II, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez.

b. **Remisión a la autoridad responsable y turno a Ponencia.** En la misma fecha el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el escrito de cuenta y ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/070/2018**, y al advertir que fue presentado directamente, ordenó remitir al Partido Revolucionario Institucional para que procediera a darle el trámite previsto en los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y



Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; de igual manera remitirlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/367/2018**.

c. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero. Trámite Jurisdiccional.

a). Acuerdo de radicación. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el medio de impugnación; así mismo se tuvo por recibido el escrito en vía de alcance que remitió el actor y se ordenó correr traslado a la autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

b). Recepción del informe circunstanciado y anexos. El uno de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Tony Aguilar Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos.

c). Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El dos de mayo, el Magistrado Instructor, acordó tener por recibido el informe circunstanciado, asimismo, admitió para la sustanciación correspondiente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con el artículo 326, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; de igual forma admitió las pruebas aportadas por las partes, en términos del artículo 328, del citado código comicial.

d) Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen aclaraciones pendientes por desahogar en acuerdo de catorce de mayo, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361 y 362, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor del expediente **TEECH/JDC/070/2018**, siente una afectación directa a sus



derechos político electorales del ciudadano a ser votado, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En efecto, en el caso concreto, el acto reclamado consiste en que se le restituya al accionante, sus derechos intrapartidarios y constitucionales, y se ordene en su caso, a las autoridades responsables a que se le registre como candidata a Diputado Local por el Distrito II, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, por el Partido Revolucionario Institucional.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, señala como causales de improcedencia consistentes en extemporaneidad, actos consentidos y frivolidad.

El Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, al momento de rendir su informe manifestó que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 324, fracción V, del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en virtud a que la interposición del escrito de demanda fue presentado con fecha veinticinco de abril, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional puesto que los actos que impugna fueron emitidos por las autoridades señaladas como responsables, fueron públicos y estos fueron publicados en la misma fecha de su emisión, tanto las convocatorias que fueron emitidas el veintiuno de enero del presente año y el acuerdo por el que se declaran desiertas las candidaturas el seis de abril del año en curso, por lo que el actor en todo momento tuvo acceso a la consulta de los documentos mencionados, ya que son documentos públicos y que se pueden consultar en la página de internet del Partido www.prichiapas.org, por lo que a partir de esa fecha tuvo conocimiento del acto reclamado, excediendo el término de cuatro días, que señala el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Primeramente, conviene citar el contenido de los artículos 307, 308 y 324, numeral 1, fracción V, del Código de la materia, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 307.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.”

“Artículo 308.



1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.”

“Artículo 324

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

...

De la transcripción anterior, se advierte que, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes al en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnada, que los términos se computaran a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución y que serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido a través de la Jurisprudencia 15/2011¹, que cuando en un medio de impugnación se controvierte las presuntas omisiones a cargo de la autoridad; es dable destacar que el mencionado acto, genéricamente entendido, se actualiza cada día que transcurre, considerándose un hecho de tracto sucesivo, que mientras subsista la obligación de la autoridad responsable de emitir el acto como en el caso lo es la inscripción de Sergio Antonio Rayo Cruz, como candidato a Diputado Local por el Distrito II,

¹ De rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30

con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, y éste manifiesta que se enteró el veinticinco de abril del año en curso.

En ese contexto, si en el caso que nos ocupa, el accionante manifiesta bajo protesta de decir verdad que se enteró el veinticinco de abril del cursante año, y la demanda fue presentada ante este Tribunal Electoral el mismo día, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del código de la materia, es inconcuso que se encuentra presentada en tiempo.

En lo tocante a que se trata de actos consentidos, tampoco le asiste la razón a la responsable por cuanto el escrito de demanda presentado por Sergio Antonio Rayo Cruz, hoy promovente, cumple con el requisito de procedencia previsto en los artículos 307 y 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo a que la demanda que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentada ante este Órgano Jurisdiccional, dentro del plazo legal para hacerlo, es decir, está instando la instancia jurisdiccional en tiempo, por lo que es de advertirse que al presentar el medio de impugnación el actor no está aceptando la determinación, en efecto, no se trata de un acto consentido.

Por último la autoridad responsable, también hace valer como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda



o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que

no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que el actor si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

III. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que el actor Sergio Antonio Rayo Cruz, manifestó que impugna la violación a su derecho de votar y ser votado por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por no inscribirlo ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana como candidato a Diputado Local por el Distrito II, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, del cual tuvo conocimiento el veinticinco de abril del año en curso, y su medio de impugnación lo presentó el mismo día; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor del mismo;



menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por Sergio Antonio Rayo Cruz, quien se siente directamente agraviado en sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que este requisito se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: **el actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra de la no inscripción como candidato a Diputado Local por el Distrito II, con Cabecera en Tuxtla Gutiérrez, por medio del cual manifiesta que siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano y su derecho a ser votado, la que tiene el carácter de definitiva; toda vez que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Agravio, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las

alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional ordene al Partido Revolucionario Institucional lo inscriba ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana como candidato a Diputado Local por el Distrito II, con Cabecera en Tuxtla Gutiérrez.

La **causa de pedir**, consiste en que al no ser inscrito ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana como candidato a Diputado Local por el Distrito II con Cabecera en Tuxtla Gutiérrez, por parte del Partido Revolucionario Institucional, le violenta su derecho a ser votado, ya que cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria.



En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al no inscribirlo como candidato a Diputado Local por el Distrito II, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el demandante tiene razón en que el acto impugnado le viola sus derechos político electorales y en su caso revocarlo.

El actor en su escrito de demanda expresó como **agravio** el siguiente:

La violación a su derecho político electoral de ser votado, por no ser inscrito ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana como candidato a Diputado Local por el Distrito II, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, por el Partido Revolucionario Institucional.

V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum, dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación. Con independencia de su formulación o

construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”²

El actor Sergio Antonio Rayo Cruz, expresa como único agravio que el Partido Revolucionario Institucional viola su derecho de votar y ser votado por no inscribirlo ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana como candidato a Diputado Local por el Distrito II, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, el cual deviene **infundado**.

Lo infundado del motivo de disenso, es porque el actor parte de una premisa incorrecta al estimar que la persona que se inscribió en su lugar fue designada como candidata al cargo indicado sin haberse inscrito en el proceso de inscripción de Precandidatos previsto en la Convocatoria de veintiuno de enero de dos mil dieciocho, pues de las constancias de autos se encuentran agregadas el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se designa a las y los Candidatos a Diputados Locales Propietarios y Suplentes por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales Locales II, IV, XIII, XV, XVI, XIX Y XXII con cabeceras en: Tuxtla Gutiérrez, Yajalón, Villaflores, Huixtla, Tapachula y Chamula, respectivamente, así como de Presidentes Municipales de 116 Ayuntamientos de los

² Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Municipios del Estado de Chiapas, en ocasión del Proceso Electoral Local 2017-2018”, de siete de abril de dos mil dieciocho, como resultado de las causas de fuerza mayor acreditadas por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del citado ente Político.

En ese sentido, al haberse declarado desiertas las candidaturas a Presidentes Municipales, así como de Diputaciones Locales mediante el citado acuerdo por no emitir el Instituto Reyes Heróles los resultados de la fase previa, en consecuencia el Comité Ejecutivo Nacional, tuvo que hacer uso de sus facultades y designar de manera directa a los candidatos, tal y como está establecido en los Estatutos y Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas como se contempló en dicho acuerdo y como se explica.

Para sustentar lo anterior, se estima de suma importancia exponer el marco normativo electoral, así como el interno del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de establecer las atribuciones o facultades de los distintos órganos que participan en la selección de candidatas o candidatos a un cargo de elección popular.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se

realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.”

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;



d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.”

Código de Elecciones y Participación Ciudadana

“Artículo 42.

1. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto de Elecciones, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley de Partidos y el presente Código.”

“Artículo 182.

1. Los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe. Tales actividades se deben apegar a lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Los procesos internos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección. El inicio de los mismos se establecerá en la convocatoria que emita el Partido Político para tal efecto, observando los plazos siguientes:
...”

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

“Artículo 198. Los procedimientos para la postulación de candidatas y candidatos son los siguientes:

- I. Elección directa,
- II. Convención de delegados y delegadas;
- III. Por Comisión para la Postulación de Candidaturas.”

“Artículo 209. En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos o candidatas del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a quienes les sustituyan. Tratándose de candidatas y candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente.”

Establecido lo anterior, tenemos que, en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, de la Ley General de Partidos Políticos, 42, del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado, se dispone que los Partidos Políticos son entidades de interés público, democráticos y autónomos en su organización política.

Asimismo, el artículo 23, apartado 1, incisos b), c) y e), de la Ley General de Partidos Políticos establece que son derechos de los Partidos Políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales a los diversos cargos de elección popular en términos de la Constitución y la legislación aplicable.

Respecto de la normativa estatutaria del Partido Revolucionario Institucional, el artículo 198, establece como uno de los métodos de elección de candidatos a cargos de elección popular, la elección directa; asimismo, el artículo 209, prescribe que en los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos o candidatas del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a quienes les sustituyan y que tratándose de candidatas y candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente.

En el caso concreto, tenemos que el veintiuno de enero de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas.



Cabe precisar que la base sexta de la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos del instituto político aludido, estableció que el periodo, horario y lugar para la presentación de solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos a los cargos de Diputadas y Diputados, sería en la sede de la Comisión Estatal del treinta y uno de enero al nueve de febrero de dos mil dieciocho, de las diez a las catorce horas, de forma personal.

Asimismo, en dicha Convocatoria en la base séptima se estableció que la Comisión Estatal analizaría los proyectos de predictámenes y en su caso, aprobaría, validaría o modificaría, y que las resoluciones deberían emitirse el diez de febrero de dos mil dieciocho y se notificarían a los interesados por estrados físicos y se publicarían en la página de internet del Comité Directivo Estatal.

También se estableció que las y los aspirantes en participar en el proceso interno tendrán la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los predictámenes y acuerdos relativos, a que la publicación de éstos por dichos medios, tienen efectos de notificación.

De igual manera se estableció que los aspirantes que obtuvieran el predictámen de procedencia, tendrían el derecho a participar en el desarrollo de la fase previa consistente en exámenes aprobados por el Consejo Político Estatal.

Por su parte en la Base Novena, se estableció que de acuerdo a lo aprobado por el Consejo Político Estatal se aplicaría la fase previa en la modalidad de exámenes el once de febrero de dos mil dieciocho y que únicamente podrían participar los aspirantes que obtuvieron predictámen precedente.

En la Base Décima Primera, se estableció que la Comisión Estatal a más tardar el trece de febrero publicaría en sus estrados y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal los resultados de los exámenes.

En la Base Décima Segunda, se estableció que el catorce de febrero de diez a catorce horas los aspirantes que acreditaron la fase previa podrán acudir a registrarse como precandidatos a Diputados Locales de manera personal.

Por su parte, en la base trigésima cuarta de la convocatoria se estableció que en caso fortuito o de fuerza mayor que alterara la convocatoria, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos con el acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, podrá tomar las medidas urgentes que resulte necesarias.

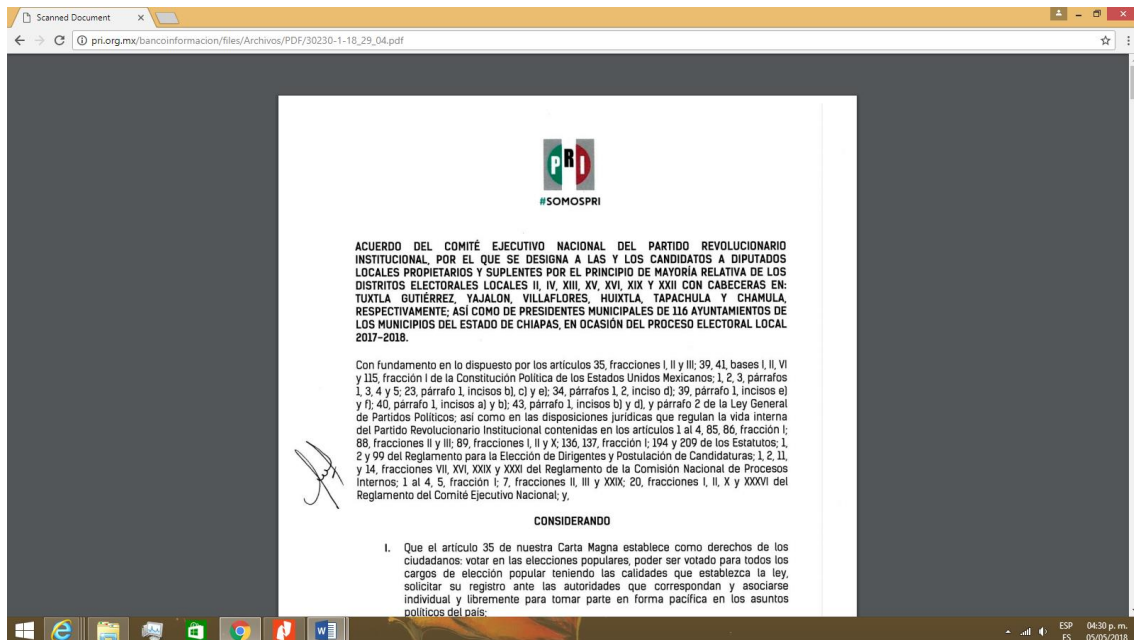
En ese sentido, tenemos que obra en autos los escritos del Instituto Reyes Heróles de veintitrés de febrero y diez de marzo del año en curso, respectivamente, en los cuales manifestó que los resultados de la fase previa fueron obtenidos por la carga de trabajo, por lo que les fue humanamente imposible tenerlos.



En base a lo anterior, el seis de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió el Acuerdo por el que se declararon desiertas las Candidaturas a Presidentes Municipales, así como de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en cada uno de los Procedimientos Electivos en ocasión al Proceso Electoral Local 2017-2018; lo anterior, derivado de lo acontecido en la fase previa y la situación política en el Estado que no les permitió emitir dictamen y ante la inminencia del cierre del registro de candidatos a Miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales, ordenando remitir copia certificada al Presidente del Comité Directivo Estatal para la aplicación del artículo 209, de los Estatutos; entre las candidaturas declaradas desiertas se encuentra el Distrito II, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, el referido acuerdo obra en autos a fojas de la 261 a la 272, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elección y Participación Ciudadana.

También obra en el sumario el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se designa a las y los Candidatos a Diputados Locales Propietarios y Suplentes por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales Locales II, IV, XIII, XV, XVI, XIX y XXI con cabeceras en: Tuxtla Gutiérrez, Yajalón, Villaflores, Huixtla, Tapachula y Chamula, respectivamente; así como de Presidentes Municipales de 116 Ayuntamientos de los

municipios del Estado de Chiapas, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018, y que fue publicado en la página de Internet, tal y como se muestra a continuación.



Por otra parte, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que el actor parte de una premisa incorrecta al afirmar que no fue inscrito como candidato a Diputado, siendo que como bien lo manifiesta y acredita en su escrito de demanda se inscribió al proceso como aspirante a precandidato, es decir, al ser aspirante no le daba la calidad de precandidato ni mucho menos de candidato para ser inscrito ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Pues, para obtener la calidad de precandidato de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria la Comisión Estatal de Procesos Internos, analizaría los proyectos de predictámenes y de ser procedentes emitiría el Acuerdo en donde se aprobaran los proyectos de dictámenes, posterior a ello tenía que presentar un examen de conocimientos y en base a los



resultados podían acudir a la sede de la Comisión Estatal a inscribirse como precandidato.

Y en el caso concreto, el actor solo acreditó que presentó documentación como aspirante a precandidato el día cinco de febrero de dos mil dieciocho, tal y como consta del formato de acuse de recibió que corre agregado en autos a foja 030, del expediente en que se actúa, y al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, sin que haya quedado acreditado que pasó las etapas establecidas en la convocatoria, y menos aún que la Comisión Estatal, haya declarado procedente su proyecto de predictámen y dictámen.

Corroborando lo anterior, el Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos, por el que aprobó los proyectos de dictámen presentados por la Secretaría Técnica, siendo noventa y cuatro solicitudes de aspirantes a precandidatos a Diputados de los cuales solo dos fueron declaradas improcedentes, en consecuencia, el que el actor haya presentado su solicitud como aspirante a precandidato a Diputado Local, no obligaba a la Institución política a tenerlo como precandidato y menos la calidad de candidato que el referido Partido registrara ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aunado a que al declarar desiertas las candidaturas a Presidentes Municipales y Diputados locales, el Comité Ejecutivo Nacional con la facultad que le confiere el artículo 209, de los Estatutos designa los candidatos

correspondientes, en consecuencia, contrario a lo afirmado por el actor el candidato postulado por el instituto político aludido no fue resultado del proceso interno de selección de candidatos contenido en la convocatoria respectiva, sino que fue una designación del partido en ejercicio de su facultad discrecional.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio hecho valer por el actor, lo procedente es **confirmar** el registro de Mauricio Daniel Sol Pérez, como candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito II, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/070/2018**, promovido por Sergio Antonio Rayo Cruz.

Segundo. Se **confirma** el registro de Mauricio Daniel Sol Pérez, como candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito II, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por las razones expuestas en el considerando V (quinto), de esta resolución.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a



los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero de los mencionados y Ponente el segundo; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General